

7-
sceto

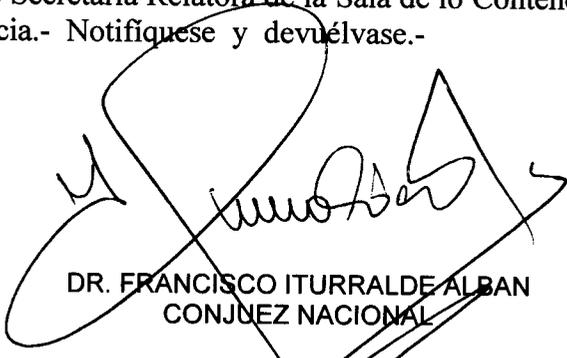
CONJUEZ NACIONAL: DR. FRANCISCO ITURRALDE ALBAN
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 20 de octubre del 2015, las 09h53.

VISTOS (662-14): Avoco conocimiento de la presente causa, declarándome competente para resolver respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación propuesto en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda constante en el Código General de Procesos, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la resolución No. 6 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González, Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad Cantón Lomas de Sargentillo, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Quito, el 30 de junio de 2014, a las 9h00, dentro del juicio que sigue Lucely Vicenta González Villegas, en contra de la Municipalidad del Cantón Lomas Sargentillo y Procurador General del Estado; sentencia en la cual se: "acepta la demanda deducida por la señora LUCELY VICENTA GONZALEZ VILLEGAS y al haber incurrido en la causal prevista en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declara la nulidad del acto administrativo mediante la cual se la cesó en sus funciones y, ordena que la entidad demandada reintegre a la actora a las funciones que desempeñaba en el cargo de Prosecretaria de la Municipalidad de Lomas Sargentillo, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lomas de Sargentillo, considerando que el cambio administrativo según la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 40 tercer inciso es por un periodo de hasta diez meses; o en otro de similar naturaleza y remuneración en el término de cinco días, y que proceda con la liquidación y pago de los valores que por su remuneración dejó de percibir más los intereses respectivos, desde su extrañamiento de la institución hasta la fecha de reintegro, pago que deberá ser efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su reincorporación, conforme así lo estipula el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, aplicable. Se dispone que la entidad demandada, remita a éste Tribunal, en los términos señalados, la Acción de Personal de reintegro y los comprobantes del pago de la liquidación de haberes dispuesta, bajo prevenciones de Ley..."- Concedido el recurso de casación se considera: PRIMERO: Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisando el recurso de casación se establece que los recurrentes mencionan como infringidas varias normas y fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Con relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresan los recurrentes que existe falta de aplicación del Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.- A fin de que progrese el recurso por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester señalar que no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido la indicada falta de aplicación de las normas de derecho.- Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, la impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios

para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. Sobre la fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".- En la especie, la recurrente únicamente se refiere a las normas consideradas infringidas y a cómo se pronunció el tribunal que dictó la sentencia impugnada, mas no explica de manera detallada y pormenorizada cómo se produjo el vicio alegado.- Por otro lado, es necesario señalar que el Art. 273 del Código Procedimiento Civil, no es procedente invocarlo al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; en razón de ser norma procesal y no sustantiva.- En lo concerniente a la denuncia que hacen los recurrentes, respecto de que se ha producido aplicación indebida de los Arts. 25 literal h) y 46 Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Homologación, se observa que también existe falta de fundamentación del recurso.- Sobre la fundamentación del recurso de casación, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su libro La Casación Civil en el Ecuador, Edición 2005, Pág. 245, manifiesta que "para que prospere el mismo, es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha se (sic) señalar cuál es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador".- Es decir, para fundamentar un recurso por indebida aplicación no basta con indicar qué norma se fue indebidamente aplicada, sino que debe señalarse la norma correcta que debía aplicarse en su lugar, lo que no sucede en la especie, por lo que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia.- Por lo expuesto, se inadmite el recurso de casación interpuesto por Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por Lucely Vicenta González Villegas, tómesese en cuenta el casillero judicial No. 2354 y el correo electrónico Iduque@drasesoreslegales.com.- Actué la Dra. Nadia Armijos

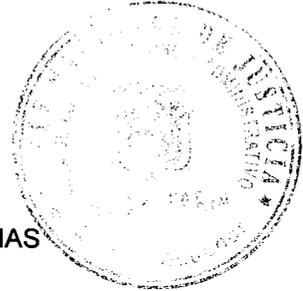
8-veho.

Cárdenas, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y devuélvase.-


DR. FRANCISCO ITURRALDE ALBAN
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes veinte de octubre del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUCELY VICENTA GONZALEZ VILLEGAS en la casilla No. 2354 y correo electrónico lduque@drasesoreslegales.com. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO en la casilla No. 1981 y correo electrónico grexia_briones@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 conocida por la actuaria. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

TORRESG

